



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00206-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTA LIGIA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y OTROS
CAUSANTE: EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA

El apoderado judicial de la señora Nohora Paulina Marulanda de Fernández solicita que el despacho efectúe requerimientos probatorios a distintas entidades bancarias y comerciales, a fin de que alleguen al expediente información sobre productos financieros y acciones dejadas por el causante.

Sin embargo, esta judicatura estima conveniente precisar que al encontrarnos en el desarrollo de un proceso de naturaleza liquidatoria, su estructura legal no prevé una fase de decreto probatorio y en todo caso, el operador judicial está vedado para ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

Inclusive, es deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como lo prescribe el numeral 10º del artículo 78 ibídem. Por lo tanto, se niega su solicitud.

Ahora bien, el secuestre designado por este despacho, con fundamento en lo regulado por el artículo 52 del CGP deprecia la designación del señor Luis Joaquín Pumarejo Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.021.658, quien es contador de profesión, para que ejerza la función de auditor del establecimiento de comercio denominado “*Estación de Servicios El Parque*”, reconociéndole una remuneración mensual por su labor. Lo anterior, lo justifica en el hecho de que el administrador del referido establecimiento no le ha permitido el acceso a los libros contables.

No obstante lo anterior, el 25 de mayo de 2022 el heredero Efraín Segundo Fernández Marulanda, quien funge como administrador del precitado establecimiento de comercio, rindió cuentas de su administración, aportando para ello informe financiero con corte hasta el 30 de abril del año en curso. Además, señala que no ha impedido el acceso del secuestre al establecimiento de comercio y que este no justifica la petición de designar a un auditor.

Ante ese panorama, esta judicatura considera conveniente precisar que aunque el artículo 52 del estatuto procesal, habilite la posibilidad de solicitar autorización judicial para la designación de dependientes que se requieran en el buen desempeño del cargo como secuestre, no es menos cierto que, en el asunto bajo examen no se vislumbra la necesidad facultar la designación de un auditor,

puesto que, la “*administración*” del establecimiento de comercio secuestrado, quedó a cargo del heredero Efraín Segundo Fernández Marulanda, quien ya venía desempeñando la labor con anterioridad y quien ha cumplido con su deber de rendir informe de su gestión, con sustento en lo reglado en el numeral 8° ibídem, sin embargo, hasta el momento este despacho advierte que no se le ha indicado la periodicidad con que debe rendir las cuentas.

Así las cosas, se niega la solicitud elevada por el secuestro y en su lugar, se le previene al señor Efraín Segundo Fernández Marulanda, quien funge como administrador del establecimiento de comercio denominado “*Estación de Servicios El Parque*”, que a partir del mes de junio de 2022 deberá rendir a este juzgado cuentas de su administración de forma mensual, so pena de verse abocado a las sanciones contempladas en el inciso 2° del artículo 50 en concordancia con el numeral 7° del mismo enunciado normativo. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c916352abec3418b839c2eda79c993b190ef97b7d13bdaade12f0d14304f3a

Documento generado en 03/06/2022 06:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**